

mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, la diferencia quede cubierta por el patrimonio libre de la Entidad.

b) Los valores adquiridos durante el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho en ningún caso se computarán por cantidad superior al coste de su adquisición.

c) Los valores amortizables en ningún caso se computarán por tipo superior a la par.

d) A efectos de canje o sustitución de valores, el importe de los títulos será el de cotización a la fecha del canje o sustitución, con el límite de la par en los valores amortizables.

Artículo segundo.—Las medidas a que se refiere el artículo anterior serán igualmente aplicables a las Entidades particulares de capitalización y ahorro sometidas a la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

13941 REAL DECRETO 1326/1979, de 10 de mayo, por el que se deroga el artículo 7.º del Decreto de 10 de marzo de 1941.

La Orden de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno del Ministerio de la Gobernación, en aplicación de los artículos séptimo y octavo del Decreto de diez de marzo anterior, creó la Junta Nacional para la Reconstrucción de Templos Parroquiales a la que se atribuye competencia para ordenar e informar los proyectos de reconstrucción; para proponer la constitución de Juntas Diocesanas y Locales, y para aprobar y vigilar la recaudación y administración de los fondos destinados a dichos fines.

Integrada dicha Junta en el Ministerio de la Vivienda por el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, ha venido interviniendo de una manera eficaz y decisiva en la distribución de los créditos que le eran asignados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Superadas las circunstancias que motivaron la creación de dicho Organismo, y establecida una nueva regulación de las relaciones económicas entre la Iglesia Católica y el Estado, se considera cumplida la misión encomendada a la Junta Nacional de la Reconstrucción de Templos Parroquiales, y procedente la supresión de la misma como Organismo dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Departamento en el que actualmente se halla integrada por haber asumido las funciones del anterior Ministerio de la Vivienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa aprobación e la Presidencia del Gobierno y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se derogan el artículo séptimo del Decreto de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y demás disposiciones concordantes que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, suprimiéndose la Junta Nacional de Reconstrucción de Templos.

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13942 ORDEN de 26 de mayo de 1979 sobre utilización de productos fitosanitarios.

Hustrísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1979, sobre control de los residuos de productos fitosanitarios en o sobre productos vegetales («Boletín Oficial del Esta-

do» de 12 de marzo de 1979), establece la normativa adecuada para que el contenido de residuos de productos fitosanitarios en o sobre productos vegetales no exceda de los límites máximos admitidos. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la misma resulta necesario establecer unas normas complementarias sobre utilización de productos fitosanitarios, por lo que, en virtud de la facultad concedida por el artículo 9.º de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 19 de septiembre de 1942, que regula el régimen de fabricación, importación, comercio y propaganda de los productos fitosanitarios, y en el Decreto 2201/1972, de 21 de julio, que establece la estructura orgánica y funciones del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.—Queda prohibida la utilización de productos fitosanitarios en cultivos o aplicaciones distintas de las específicamente autorizadas por su inscripción en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario o mediante técnicas y condiciones diferentes de las establecidas por dicha inscripción.

Segundo.—El titular de la inscripción de cada producto fitosanitario en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario es responsable de que las etiquetas de sus envases se ajusten exactamente a las disposiciones generales sobre esta materia y de que incluyan todas y cada una de las aplicaciones y condiciones particulares establecidas por su inscripción en dicho Registro, no pudiendo figurar en las mismas, ni en los textos de propaganda, recomendaciones relativas a usos y técnicas de aplicación distintas a las autorizadas.

Tercero.—El usuario de productos fitosanitarios, bien sea el propio agricultor, aplicador autónomo o Empresa de tratamientos, es responsable de que en su manipulación y aplicación se cumplan las condiciones generales de utilización de dichos productos y las específicas que figuren en las etiquetas de sus envases.

Cuarto.—Las Empresas y aplicadores autónomos que realicen tratamientos con productos fitosanitarios por cuenta de terceros vendrán obligados a entregar al interesado contratante una factura, contrato-factura, certificación o documento equivalente, en el que se especifiquen claramente los siguientes datos:

- Cultivo, superficie aproximada, localización y plagas a combatir por el tratamiento o, en su caso, productos o mercancías, locales, vehículos, etc., tratados e identificación de los mismos.
- Nombre comercial y número de registro de los productos fitosanitarios utilizados y dosis o cantidades aplicadas.
- Fecha de realización del tratamiento.
- Plazo de seguridad de los productos fitosanitarios utilizados.

Quinto.—Las personas o Entidades que contraten la realización de cualquier tratamiento fitosanitario con las Empresas o aplicadores autónomos a que se refiere el artículo 4.º son responsables del cumplimiento del plazo de seguridad que corresponde a los productos utilizados, que debe figurar en el documento citado en dicho artículo. Asimismo, en caso de no estar en posesión del mencionado documento, serán consideradas responsables de los tratamientos realizados en sus cultivos, productos o mercancías, locales, vehículos, etc.

Sexto.—Serán consideradas como pruebas de infracción a lo dispuesto en el artículo 1.º la presencia en o sobre vegetales y sus productos de:

- a) Residuos de productos fitosanitarios cuya utilización no esté autorizada en los mismos.
- b) Residuos de productos fitosanitarios cuya utilización esté autorizada en los mismos, en cantidades que superen los niveles máximos que se relacionan en el anejo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1979, o bien los que se establezcan posteriormente en la forma prevista en dicha Orden.

Séptimo.—Las infracciones a lo establecido en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Decreto de 19 de septiembre de 1942, que regula el régimen de fabricación, importación, comercio y propaganda de los productos fitosanitarios, y en el Decreto 2177/1973, de 12 de julio, por el que se reglamentan las sanciones por fraude de productos agrarios.

Octavo.—Queda autorizada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la entrada en vigor de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º se demorará hasta el mismo día que entre en vigor la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1979, con la misma excepción que en aquella en cuanto a lo concerniente

a los productos fitosanitarios de utilización prohibida o restringida por la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1975, para los que entrará en vigor conjuntamente con el resto del articulado.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de mayo de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sras. Directores generales de la Producción Agraria y de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

13943

ORDEN de 7 de junio de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-2 Ex. 03.02 B-1-c	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

13944

ORDEN de 7 de junio de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	3.324
Maíz	10.05 B	3.073
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	3.383
Mijo	Ex. 10.07 C	3.400
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)		
	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofes	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuç	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete		
	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino		
	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón		
	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete		
	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol		
	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza		
	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja		
	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete		
	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete		
	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos		
	23.01 A	10
Torta de algodón		
	23.04 A	10
Torta de soja		
	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete		
	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol		
	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza		
	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 19.688 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	04.04 A-1-a-1	100